

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora del proceso que adelanta el Banco BBVA, contra del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido en el proceso que adelanta Conjunto Club Residencial Accanto, por medio del cual se dispuso suspender el proceso del Conjunto Residencial Accanto.

Alega en su escrito de reposición el abogado del Banco, que a fin de hacer valer la garantía hipotecaria procedió acumular demanda procediendo el despacho a librar la orden de pago y dispuso la suspensión del pago a acreedores.

Que de acuerdo a lo establecido por el núm. 3° del art. 463 del C.G.P., emparejados los trámites de las diferentes demandas corresponde seguir una sola cuerda procesal, significando con ello que no se trata que existan varios procesos, sino que se sigue uno solo y se dictará una sola sentencia y los demás trámites.

Manifestó que la suspensión era de recibo sí hubiese contado con el concurso del BBVA Colombia, pues si se encuentra suspendido el pago de acreedores, no es viable que quede paralizado el trámite de una sola demanda como si fuera independiente, y la otra pudiera seguir adelante, afectando así al acreedor.

Por otro lado indica que tampoco es procede la suspensión conforme al parágrafo del art 161 ibídem, toda vez que la norma recae sobre procesos acumulados, y no demandas acumuladas, y que hasta lo ahora ocurrido es una demanda acumulada.

**CONSIDERACIONES**

Dispuso el legislador mediante el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

Para entrar al estudio del auto aludido conforme lo plasmado por el reposicionista, el despacho procederá a analizar lo previsto en el art. 161 ibídem., que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En virtud de la norma que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes del proceso que ahora nos ocupa, solicitaron de común acuerdo la suspensión, bajo el argumento que entre las partes existe un acuerdo con el fin de terminar el litigio, se concedió la solicitud.

respecto debe indicársele que tampoco le asiste razón a su planteamiento, pues debe recordar u observar el mismo que ya se encuentra trabada la litis, de ahí que ya nos encontramos frente a procesos y no demandas, de ahí que se confirma aún más la decisión emitida, por cuanto que se dan las dos figuras que prevé el artículo traído para suspender el proceso.

Analizada la norma y visto el trámite de los procesos, y sin que el despacho tenga que entrar más a fondo sobre el particular, habrá de denegarse el recurso de reposición impetrado.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** NO REVOCAR el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Estese igualmente a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.059 hoy 8 de junio de 2022.  
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO